



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3220-SPA-1892 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en la parte trasera del inmueble ubicado en Avenida Guelatao, manzana 16, lote 2, colonia Ampliación Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 4 reconocimientos de hechos levantándose las actas circunstanciadas correspondientes; asimismo, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos denunciados y se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal, cuyas constancias se encuentran en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II, IV y XIII y 25 fracciones III, V y VI y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 fracciones I, V, VI y VIII, 94 Y 116 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en la parte trasera del inmueble ubicado en Avenida Guelatao, manzana 16, lote 2, colonia Ampliación Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los dos primeros se constató la presencia de dos caninos de la raza Bóxer; uno macho y otro hembra, con pelajes de color blanco con café, los cuales se encontraban encadenados y bajos de peso, no tenían alimento ni agua, el lugar estaba sucio, por lo que se recomendó al encargado darle la atención necesaria en cuanto a su alimentación y limpieza del sitio.

En un tercer reconocimiento nos entrevistamos con el propietario de los caninos, a quien se le explicó la normatividad ambiental en cuanto al bienestar animal, debido a que los caninos presentaban un bajo peso, toda vez que se observaban las costillas por debajo de la piel, motivo por el cual mediante cumplimiento voluntario se comprometió a darle una adecuada alimentación.

En la última visita de reconocimiento de hechos, nos entrevistamos con el encargado del negocio, además de que desde la vía pública se observó a los dos caninos con una cadena que media aproximadamente 2 metros cuadrados, se apreció que había recuperado peso, toda vez que las costillas de cada canino eran fácilmente palpables con mínimo de recubrimiento de grasa y no presentaban lesiones visibles. Es de señalar que solo se apreciaron dos recipientes con agua, refiriendo el visitado que tienen horas específicas para su alimentación.

El lugar de alojamiento de los animales es la planta baja del negocio de herrería, en dicho sitio se protegen de la intemperie; el referido lugar se observó limpio, aunado que el visitado refirió que en las noche los dejan sueltos con el fin de que cuiden el establecimiento.

En cuanto a sus comportamientos, se apreciaron que tenían una postura relajada y con contacto visual sin que manifestaran agresión; en este sentido y derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentaban signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos, que les brindara atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerirlo.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario de los referidos ejemplares los alimentó adecuadamente dando como resultado que estos aumentaran su peso y se encontraran dentro del peso ideal acorde a su raza, además de que el lugar donde se encontraban estaba limpio, asimismo se mostraron las cartillas de vacunación, las cuales no tenían el esquema de vacunación vigente, por lo que se exhortó a que deben de ser vacunados; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos animales de compañía localizados en la parte trasera del inmueble ubicado en Avenida Guelatao, manzana 16, lote 2, colonia Ampliación Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de dos caninos de raza bóxer de nombre "pirata" y "pecosa" de pelajes color blanco con café, los cuales se encontraban con un peso bajo; sin embargo, mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte del responsable del mismo, ya reciben los cuidados de bienestar necesarios que son los siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
 - d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
- Se exhortó al responsable de los ejemplares motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c. c. o. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EE/SHYB/11JULC/16